

**14.ª SESIÓN DEL SUBCOMITÉ DE PROGRAMA,
PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO**

Washington, D.C., EUA, del 25 al 27 de marzo del 2020

Punto 4.6 del orden del día provisional

SPBA14/11
18 de febrero del 2020
Original: inglés

**MODIFICACIONES DEL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO
DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (la Oficina), el Estatuto puede ser complementado o modificado por el Consejo Directivo o la Conferencia Sanitaria Panamericana de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director puede introducir modificaciones del Reglamento, sujetas a confirmación del Comité Ejecutivo de la OPS.
3. En consecuencia, la Director someterá a la consideración del Comité Ejecutivo, en su 166.ª sesión, las modificaciones del Reglamento del Personal que ha introducido desde la 164.ª sesión del Comité Ejecutivo para su confirmación, que se muestran en los anexos A y B del presente documento.

Modificaciones sustantivas del Reglamento del Personal

4. Estas modificaciones se proponen a fin de mantener la uniformidad en las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y de los organismos del régimen común de las Naciones Unidas, para mantener la consonancia con la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a la luz de la experiencia y en aras de buena gestión de los recursos humanos.
-

Sueldos de los funcionarios en las categorías profesional y superior

5. En su informe correspondiente al año 2019,¹ la Comisión de Administración Pública Internacional (la Comisión) recomendó que los sueldos básicos/mínimos actuales para las categorías profesional y superior y los niveles de protección de los ingresos se aumentaran en 1,21%. Esto se realizará mediante el método habitual de consolidación, que consiste en aumentar el sueldo básico y reducir proporcionalmente los puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino, lo cual no produce ningún cambio en el sueldo neto (es decir, ateniéndose al principio de “sin pérdida ni ganancia”). Los niveles de protección de los ingresos se aplican al personal cuyos sueldos son superiores a los del escalón más alto de su categoría tras la conversión a la escala de sueldos unificada. Para mantener la consonancia con el régimen común de sueldos, prestaciones y beneficios de las Naciones Unidas, la Oficina aplicó estos aumentos con efecto a partir del 1 de enero del 2020.

6. Las modificaciones correspondientes al apéndice 1 del Reglamento del Personal figuran en el anexo B del presente documento.

Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar y del Director

7. Como resultado de la modificación del sueldo del personal de las categorías profesional y superior, se requiere una revisión acorde del sueldo correspondiente a los cargos de Director, Director Adjunto y Subdirector para tener en cuenta los cambios en los puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino.

8. De conformidad con el artículo 3.1 del Estatuto del Personal, el sueldo del Director será establecido por el Comité Ejecutivo. El sueldo del Director Adjunto y el Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo.

Prima de repatriación

9. En el 2015, la Comisión recomendó un umbral de cinco años de servicio en condiciones de funcionario expatriado para tener derecho a percibir la prima de repatriación.² También recomendó que en la transición al nuevo régimen, el personal actual debía mantener su derecho a percibir la prima con arreglo al plan vigente por el número de años de servicio en condiciones de expatriación acumulados en el momento de la aplicación del régimen revisado. Para mantener la consonancia con el régimen común de sueldos, prestaciones y beneficios de las Naciones Unidas, se modifica el artículo 370 del Reglamento del Personal a fin de incluir la medida transitoria que también se refleja en la política de la OPS para el pago a funcionarios que cumplan los requisitos.

¹ Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente el año 2015, documento A/70/30 (2015).

² Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente el año 2015, documento A/70/30 (2015).

Licencia parental

10. En los artículos 760, 763 y 765 del Reglamento del Personal se establecen las prestaciones correspondientes a las licencias de maternidad, de paternidad y por adopción, respectivamente. En las modificaciones estas prestaciones se agrupan bajo los títulos de licencia de maternidad y licencia parental. En las modificaciones sustantivas se elimina el período obligatorio de licencia de dos semanas antes de la fecha prevista del parto. Además, se proporcionan otras cuatro semanas de licencia de maternidad, para un total de 20 semanas, para las titulares de nombramiento de plazo fijo o de servicio que tengan un parto múltiple. Esta última modificación refleja la licencia que otorga la OMS en tales casos, como se indica en el artículo 760.2 del Reglamento del Personal de la OMS:

“La licencia de maternidad se extenderá por un período de 16 semanas a partir del momento en que se otorga, salvo en el caso de partos múltiples, en el cual la licencia de maternidad se extenderá por un período de 20 semanas a partir del momento en que se otorga. Sin embargo, en ningún caso la licencia de maternidad terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos”³.

Nombramiento sin confirmación

11. Se elimina el artículo 1210.2 del Reglamento del Personal, de manera que el plazo de aviso de un mes especificado en el artículo 1060 de dicho Reglamento para aquellos funcionarios cuyo nombramiento no se confirme tras el período de prueba se aplique independientemente de que el funcionario decida apelar contra la decisión de no confirmar su nombramiento. La modificación también se hace para mantener la uniformidad en las condiciones de servicio del resto de los funcionarios, según lo establecido en el artículo 1245 del Reglamento, en el cual se establece que la interposición de un recurso no constituye una razón para demorar la decisión administrativa contra la que se interpone dicho recurso.

12. Se modifica el artículo 1245 del Reglamento del Personal para suprimir la referencia al artículo 1210.2 del Reglamento.

Cambios de redacción en el Reglamento del Personal

13. Se modifican varios artículos del Reglamento del Personal a fin de hacer cambios en su redacción, en aras de la uniformidad terminológica y la precisión del texto. Estos cambios no tienen la intención de hacer modificaciones sustantivas en la aplicación de las disposiciones actuales. A continuación se explican los cambios de redacción del Reglamento del Personal:

³ Traducción oficiosa del artículo 760.2 del Reglamento de Personal de la Organización Mundial de la Salud, disponible solo en francés e inglés en <http://origin.who.int/careers/what-we-offer/es/>.

- a) Sustitución de “personal de categoría profesional y superior” por “personal de las categorías profesional y superior”, en aras de la uniformidad.
- b) Sustitución de “personal de servicios generales” por “personal de la categoría de servicios generales”.
- c) Sustitución de “lugar oficial” por “lugar de destino”, en aras de la uniformidad. *[Cambio no aplicable en la versión en español puesto que se ha usado “lugar de destino” en todos los casos.]*
- d) Sustitución de “subsido especial” por “subsido especial de educación”, en aras de la uniformidad y la claridad.
- e) Sustitución de “licencia sin sueldo” por “licencia especial sin goce de sueldo” en aras de la uniformidad.
- f) Modificación del artículo 310.3 para reflejar la definición de “remuneración pensionable” de la Comisión.
- g) Modificación del artículo 320.5, en aras de la claridad. *[El cambio propuesto en inglés no es necesario en la versión en español.]*
- h) Modificación del artículo 330.3 para eliminar la referencia a diferentes tarifas de sueldo para los miembros del personal sin familiares a cargo, considerando que desde el 2017 se aplica una escala de sueldos unificada.
- i) Modificación del artículo 350 para referirse a los funcionarios “en las categorías profesional y superior que prestan servicio y residen fuera del país donde se encuentra su lugar de residencia reconocido”, en aras de la claridad.
- j) Modificación del artículo 355.2 para referirse a los “gastos admisibles” y “otros gastos admisibles”, en aras de la uniformidad.
- k) Modificación del artículo 365.2 en aras de la claridad y para reflejar que las prestaciones se otorgan al funcionario con respecto a un familiar a cargo.
- l) Modificación del artículo 365.3 para especificar “parte”, en aras de la uniformidad.
- m) Modificación del artículo 365.6 para especificar “la parte correspondiente a los viáticos de la prima de instalación” para los funcionarios con nombramiento temporal.
- n) Modificación del artículo 370.1, en aras de la claridad.
- o) Modificación del artículo 370.4 para sustituir “terminación de su nombramiento” por “separación del servicio”.
- p) Modificación del artículo 370.5 para indicar que las prestaciones se otorgan al funcionario con respecto a un familiar a cargo.

- q) Modificación del artículo 440.4 para referirse al personal en régimen de adscripción “de la administración pública”, en aras de la uniformidad.
- r) Modificación del artículo 470.1 para referirse sistemáticamente a la “separación del servicio”.
- s) Modificación para mover el texto del artículo 550.1.2 al artículo 550.3.1, en aras de la claridad.
- t) Modificación de los artículos 550.3 y 550.6, en aras de la claridad.
- u) Modificación del artículo 565.3 para sustituir “vacantes de contratación internacional” por “vacantes de las categorías profesional y superior”, en aras de la uniformidad.
- v) Modificación del artículo 610.1 para reconocer que la semana normal de trabajo puede ser de más o de menos de 40 horas, como se indique en la escala local de sueldos.
- w) Modificación del artículo 640.1 para especificar que la licencia en el país de origen se otorga al personal en las categorías profesional y superior.
- x) Modificación del artículo 640.4 para especificar que se aplica a los funcionarios de las categorías profesional y superior.
- y) Modificación del artículo 640.5 para referirse al personal que satisface las condiciones tal como se define en el artículo 640.4.
- z) Modificación del artículo 650.7 para especificar que no se acumula tiempo de servicio para tener derecho al incentivo de movilidad o la prima por terminación de servicio durante los períodos de licencia especial sin goce sueldo de más de 30 días.
- aa) Modificación del artículo 730 para indicar que estos derechos son concedidos a los funcionarios con respecto a un familiar dependiente.
- bb) Modificación del artículo 810.5 para referirse a la “visita familiar”, en aras de la claridad.
- cc) Modificación de los artículos 820.1.3, 820.1.4, 820.2.5, 820.2.5.1 y 820.2.5.4 en aras de la claridad y para reflejar los derechos son concedidos a los funcionarios con respecto a un familiar dependiente.
- dd) Modificación del artículo 830.2 en aras de la claridad.
- ee) Modificar el artículo 870 para indicar que los derechos son concedidos a los funcionarios con respecto a un familiar dependiente.
- ff) Modificación del texto del artículo 1030.1 para agregar texto del artículo 1030.3.1, en aras de la claridad.

- gg) Modificación del artículo 1030.3 en aras de la claridad; por consiguiente, deben modificarse la numeración dentro del artículo 1030.3.
- hh) Modificación de la numeración del artículo 1230.3.4 al artículo 1230.4; la posibilidad de ser renombrado o reelegido para los cargos de la Junta no pertenece a las disposiciones establecidas en el artículo 1230.3, que se refiere a la composición de la Junta. En consecuencia, debe modificarse la numeración del artículo 1230 después de 1230.4.
- ii) Modificación del artículo 1230.6 para incluir texto del artículo 1230.5.4 como texto antes de la lista de miembros de la Junta, en aras de la claridad.
- jj) Modificación del artículo 1310.5 para sustituir “subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles” por “incentivo por movilidad” y “prestación por condiciones de trabajo difíciles”.

Repercusiones financieras

14. Se estima que las implicaciones financieras de la recomendación de la Comisión relativa al aumento de la escala de sueldos básicos/mínimos se encuentran en el orden de los US\$ 540.000⁴ al año en todo el sistema de las Naciones Unidas, o \$7.020 en el caso de la OPS, con respecto a la escala de pagos por separación del servicio.

15. Las implicaciones financieras de extender la licencia de maternidad de 16 a 20 semanas para las funcionarias que dan a luz a más de un niño son insignificantes. La Organización normalmente cubre las posiciones de las funcionarias que usan la licencia de maternidad distribuyendo sus responsabilidades de manera temporal entre los miembros de su equipo o, en caso de una ausencia prolongada, mediante el nombramiento temporal de un funcionario. Cualquier costo adicional sería por el pago provisional a un funcionario que asuma temporalmente las responsabilidades de un nivel más alto por un período de más de tres meses.

Intervención del Subcomité de Programa, Presupuesto y Administración

16. Se solicita al Subcomité que examine las modificaciones del Estatuto y el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que figuran en el presente documento y que formule recomendaciones al Comité Ejecutivo.

Anexos

⁴ A menos que se indique otra cosa, todos los valores monetarios en este informe se expresan en dólares de los Estados Unidos.

Anexo A

Modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana introducidas por la Directora desde la 164.^a sesión del Comité Ejecutivo

1. Los cambios de redacción que se presentan a continuación se aplicarán en todo el Estatuto y el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
“personal de categoría profesional y superior” y “personal de los grados profesional y superior”	“personal de las categorías profesional y superior”
“personal de servicios generales”	“personal de la categoría de servicios generales”
“lugar oficial”	“lugar oficial de destino ”
“subsido especial”	“subsido especial de educación ”
“licencia sin sueldo” y “licencia sin goce de sueldo”	“licencia especial sin goce de sueldo”

2. Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>310. DEFINICIONES</p> <p>[...]</p> <p>310.3 Por "remuneración sujeta a descuento para la Caja de Pensiones" o "pensionable" se entenderá la cantidad especificada en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, conforme a las condiciones establecidas en el nombramiento del funcionario. Sin embargo, cuando el ascenso de un miembro del personal de la categoría de servicios generales a la categoría profesional entrañe una reducción de la</p>	<p>310. DEFINICIONES</p> <p>[...]</p> <p>310.3 Por "remuneración sujeta a descuento para la Caja de Pensiones" o "pensionable" se entenderá la cantidad usada para determinar las contribuciones del funcionario y de la Organización a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. El monto de la remuneración pensionable también se usa para determinar las prestaciones de jubilación de los funcionarios al momento de jubilarse. La cantidad</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>remuneración pensionable, esta última se mantendrá en el nivel que hubiera alcanzado antes del ascenso hasta que la sobrepase la remuneración pensionable correspondiente a la categoría profesional.</p>	<p>correspondiente a la remuneración pensionable está especificada en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, conforme a las condiciones establecidas en el nombramiento del funcionario. Sin embargo, cuando el ascenso de un miembro del personal de la categoría de servicios generales a la categoría profesional entrañe una reducción de la remuneración pensionable, esta última se mantendrá en el nivel que hubiera alcanzado antes del ascenso hasta que la sobrepase la remuneración pensionable correspondiente a la categoría profesional.</p>
<p>320. LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p>[...]</p> <p>320.5 De conformidad con el artículo 567 del Reglamento del Personal, los miembros del personal pueden ser llamados oficialmente a ocupar con carácter temporal un puesto de plantilla de grado superior al que ocupan. Tal medida temporal normalmente no puede prolongarse más de 12 meses.</p>	<p>320. LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p>[...]</p> <p>320.5 De conformidad con el artículo 567 del Reglamento del Personal, los miembros del personal pueden ser llamados oficialmente a ocupar con carácter temporal un puesto de plantilla de grado superior al que ocupan. Tal medida temporal normalmente no puede prolongarse más de 12 meses.</p> <p><i>[El cambio propuesto en inglés no es necesario en la versión en español.]</i></p>
<p>330. SUELDOS</p> <p>[...]</p> <p>330.3 El sueldo base neto de los miembros del personal de categoría profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del artículo 420.4 se</p>	<p>330. SUELDOS</p> <p>[...]</p> <p>330.3 El sueldo base neto de los miembros del personal de las categorías profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del artículo 420.4 se</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el artículo 330.2, aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</p>	<p>abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el artículo 330.2; aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</p>
<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el artículo 420.4, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:</p>	<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional en las categorías profesional y superior que prestan servicio y residen fuera del país donde se encuentra su lugar de residencia reconocido, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el artículo 420.4, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:</p>
<p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS</p> <p>[...]</p> <p>355.2 Por gastos docentes especiales se entenderá el costo de los servicios y del equipo de enseñanza que sean necesarios para seguir un programa educativo diseñado para satisfacer las necesidades del hijo física o mentalmente discapacitado con el fin de que éste pueda alcanzar el más alto nivel posible de capacidad funcional. Los gastos docentes ordinarios se reembolsan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350.</p>	<p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS</p> <p>[...]</p> <p>355.2 Por Los “gastos admisibles” docentes especiales se entenderá incluirán el costo de los servicios y del equipo de enseñanza que sean necesarios para seguir un programa educativo diseñado para satisfacer las necesidades del hijo física o mentalmente discapacitado con el fin de que este hijo pueda alcanzar el más alto nivel posible de capacidad funcional. Los Otros gastos admisibles docentes ordinarios se reembolsan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>365. PRIMA DE INSTALACIÓN</p> <p>[...]</p> <p>365.2 El monto de la prima de instalación será equivalente a los viáticos aplicables a la fecha en que la persona llegue al lugar de destino:</p> <p>[...]</p> <p>365.2.3 con respecto a un hijo a cargo que estudia en un lugar distinto del lugar de destino, los viáticos, como se definen en el artículo 365.2.2, se pagan junto con el primer viaje de ida y vuelta al lugar de destino siempre y cuando el hijo resida junto con el funcionario en el lugar de destino durante las vacaciones escolares. Al cumplir los 21 años, los hijos ya no tienen derecho a prima de instalación.</p> <p>365.3 De acuerdo con las condiciones establecidas por la Oficina en virtud de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de Naciones Unidas, la prima de instalación además incluirá una suma fija que se calculará y pagará sobre la base de un mes del sueldo básico neto del funcionario y, según corresponda, el ajuste por lugar de destino correspondiente al lugar del destino al</p>	<p>365. PRIMA DE INSTALACIÓN</p> <p>[...]</p> <p>365.2 El monto de la parte correspondiente a los viáticos de la prima de instalación será equivalente a los viáticos aplicables a la fecha en que la persona llegue al lugar de destino:</p> <p>[...]</p> <p>365.2.3 con respecto a un hijo a cargo que estudia en un lugar distinto del lugar de destino, los viáticos, como se definen en el artículo 365.2.2, se pagan junto con el primer viaje de ida y vuelta al lugar de destino siempre y cuando el hijo resida junto con el funcionario en el lugar de destino durante las vacaciones escolares. El funcionario no tiene derecho a la parte de la prima de instalación correspondiente a los viáticos respecto de un hijo de 21 años o más que viaje al lugar de destino Al cumplir los 21 años, los hijos ya no tienen derecho a prima de instalación.</p> <p>365.3 De acuerdo con las condiciones establecidas por la Oficina en virtud de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de Naciones Unidas, la prima de instalación además incluirá una parte correspondiente a una suma fija que se calculará y pagará sobre la base de un mes del sueldo básico neto del funcionario y, según corresponda, el ajuste por lugar de destino</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>que el funcionario sea asignado y a la tasa aplicable correspondiente a la fecha de llegada al lugar de destino.</p> <p>[...]</p> <p>365.6 En el caso de un viaje autorizado con motivo de su nombramiento, todo funcionario titular de un contrato temporario recibirá el pago de la prima de instalación de conformidad con el artículo 365.2.1 respecto del propio funcionario. Los funcionarios temporales no reúnen los requisitos para recibir la parte correspondiente a la suma global de la prima de instalación. Todo pago hecho de acuerdo con el artículo 365.2.1 no puede ser incompatibles con el artículo 365.5.2.</p>	<p>correspondiente al lugar del destino al que el funcionario sea asignado y a la tasa aplicable correspondiente a la fecha de llegada al lugar de destino.</p> <p>[...]</p> <p>365.6 En el caso de un viaje autorizado con motivo de su nombramiento, todo funcionario titular de un contrato temporario recibirá el pago de la parte correspondiente a los viáticos de la prima de instalación de conformidad con el artículo 365.2.1 con respecto deal propio funcionario. Los funcionarios temporales no reúnen los requisitos para recibir la parte correspondiente a la suma global de la prima de instalación. Todo pago hecho de acuerdo con el artículo 365.2.1 no puede ser incompatibles con el artículo 365.5.2.</p>
<p>370. PRIMA POR REPATRIACIÓN</p> <p>370.1 Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el artículo 1075.2 hayan prestado servicios continuos durante cinco años como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido y que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio, percibirán una prima de repatriación con arreglo a la siguiente escala y al artículo 380.2. El pago en lo que respecta a los derechos estará supeditado a la presentación, por parte del ex-funcionario, de pruebas documentales, de conformidad con los criterios establecidos, que acrediten su instalación fuera del país de su último lugar de destino o fuera del país de residencia reconocido durante su última</p>	<p>370. PRIMA POR REPATRIACIÓN</p> <p>370.1 Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el artículo 1075.2 hayan prestado servicios continuos durante cinco años como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido y que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio, percibirán una prima por de repatriación con arreglo a la siguiente escala y al artículo 380.2. El pago en lo que respecta a con respecto a los derechos estará supeditado a la presentación, por parte del exfuncionario, de pruebas documentales, de conformidad con los criterios establecidos, que acrediten su instalación fuera del país de su último lugar de destino o fuera del país de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>asignación, tomando en consideración las disposiciones del artículo 370.4. Esta parte de la prima se pagará si se solicita su reembolso dentro de los dos años que sigan a la fecha efectiva de cese en el servicio;</p>	<p>residencia reconocido durante su última asignación, tomando en consideración las disposiciones del artículo 370.4. Esta parte de La prima se pagará si se solicita su reembolso dentro de los dos años que sigan a la fecha efectiva de cese en el servicio;</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>370.4 No se pagará el subsidio de repatriación a los miembros del personal que sean asignados al país donde tienen su lugar de residencia reconocido o residan en dicho país en el momento del cese en el servicio, aunque podrá ser pagada íntegramente o en parte a los que en el ejercicio de sus funciones hayan sido trasladados a su país de residencia reconocido antes de la terminación de su nombramiento, en cuyo caso se reducirá la prima en proporción a la duración de la residencia en ese país. En tal caso, no se exigirán las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el artículo 370.1.</p>	<p>370.4 No se pagará el subsidio de la prima por repatriación a los miembros del personal que sean asignados al país donde tienen su lugar de residencia reconocido o residan en dicho país en el momento del cese en el servicio, aunque podrá ser pagada íntegramente o en parte a los que en el ejercicio de sus funciones hayan sido trasladados a su país de residencia reconocido antes de la terminación de su nombramiento separación del servicio, en cuyo caso se reducirá la prima en proporción a la duración de la residencia en ese país. En tal caso, no se exigirán las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el artículo 370.1.</p>
<p>370.5 En los casos de defunción de un funcionario que en el momento de morir tenga derecho a la prima de repatriación, se abonará ésta al cónyuge y a los hijos a cargo que tengan derecho a ser repatriados, con sujeción, en caso necesario, a la presentación de las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el artículo 370.1:</p>	<p>370.5 En los casos de defunción de un funcionario que en el momento de morir tenga derecho a la prima de repatriación, se abonará ésta al cónyuge y a los hijos a cargo que tengan derecho a ser repatriados sean repatriados por cuenta de la Organización, con sujeción, en caso necesario, a la presentación de las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el artículo 370.1:</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
	<p>370.7 Como medida transitoria, un funcionario que haya cumplido al menos un año de servicio continuo y reúna las condiciones establecidas para solicitar la prima de repatriación conforme al artículo 370 en vigor al 30 de junio del 2016, pero que ahora no tenga derecho a tal prima por lo establecido en el artículo 370.1, recibirá una prima de repatriación en conformidad con las tasas y la escala presentada en los artículos 370.1.1 y 370.1.2 correspondientes al número de años de servicio acumulado que dé derecho a dicha licencia al 30 de junio del 2016.</p>
<p>440. MÉTODO DE NOMBRAMIENTO</p> <p>[...]</p> <p>440.4 En relación con el personal contratado en régimen de adscripción a la Organización, la oferta de nombramiento, la notificación de aceptación y los documentos comprobatorios de los términos y condiciones de la adscripción, según lo convenido por la Oficina, la entidad en cuestión y el interesado, constituirán prueba de la existencia y la validez de la adscripción de la administración pública nacional al servicio de la Oficina durante el período especificado en la oferta de nombramiento. Toda prórroga del nombramiento que continúe el régimen de adscripción se someterá a lo convenido entre las partes interesadas.</p>	<p>440. MÉTODO DE NOMBRAMIENTO</p> <p>[...]</p> <p>440.4 En relación con el personal contratado de la administración pública en régimen de adscripción a la Organización, la oferta de nombramiento, la notificación de aceptación y los documentos comprobatorios de los términos y condiciones de la adscripción, según lo convenido por la Oficina, la entidad en cuestión y el interesado, constituirán prueba de la existencia y la validez de la adscripción de la administración pública nacional al servicio de la Oficina durante el período especificado en la oferta de nombramiento. Toda prórroga del nombramiento que continúe el régimen de adscripción se someterá a lo convenido entre las partes interesadas.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>470. REPOSICIÓN EN FUNCIONES EN CASO DE REINCORPORACIÓN</p> <p>470.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde el vencimiento de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; los interesados reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.</p>	<p>470. REPOSICIÓN EN FUNCIONES EN CASO DE REINCORPORACIÓN</p> <p>470.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde la separación del servicio en la Oficina el vencimiento de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; los interesados reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.</p>
<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>[...]</p> <p>550.1.2 Los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo establecido en el artículo 420.4 del Reglamento del Personal, cuyo trabajo y conducta hayan sido declarados satisfactorios por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón dentro del mismo grado –al escalón dos del grado correspondiente– al terminar el primer año de servicio de tiempo completo.</p>	<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>[...]</p> <p>550.1.2 Los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo establecido en el artículo 420.4 del Reglamento del Personal, cuyo trabajo y conducta hayan sido declarados satisfactorios por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón dentro del mismo grado –al escalón dos del grado correspondiente– al terminar el primer año de servicio de tiempo completo.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>[...]</p> <p>550.3 Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior de acuerdo con lo definido en los artículos 420.2 y 420.3. No se aplica a los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 ni a los funcionarios de servicios con nombramiento de corta duración de conformidad con el artículo 1320.</p>	<p>[...]</p> <p>550.3 Esta norma El artículo 550.2.2 se aplica al personal de las categorías profesional y superior de acuerdo con lo definido en los artículos 420.2 y 420.3. No se aplica a los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 ni a los funcionarios de servicios con nombramiento de corta duración de conformidad con el artículo 1320.</p> <p>550.3.1 Los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo establecido en el artículo 420.4 del Reglamento del Personal cuyo trabajo y conducta hayan sido declarados satisfactorios por sus supervisores tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón dentro del mismo grado –al escalón dos del grado correspondiente– al terminar el primer año de servicio de tiempo completo.</p>
<p>[...]</p> <p>550.6 El tiempo de servicio se contará a partir de la fecha más reciente de los trámites siguientes:</p>	<p>[...]</p> <p>550.6 El tiempo de servicio se contará acumulará a partir de la fecha más reciente de los trámites siguientes:</p>
<p>565. TRASLADO</p> <p>[...]</p> <p>565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional por traslado con objeto de formar así un personal de carrera apto</p>	<p>565. TRASLADO</p> <p>[...]</p> <p>565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional las categorías profesional y superior por medio del traslado con</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios con nombramiento de plazo fijo o de servicio aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.</p>	<p>objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios con nombramiento de plazo fijo o de servicio aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.</p>
<p>610. HORARIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA</p> <p>610.1 Los miembros del personal contratados a tiempo completo pueden ser llamados a prestar servicio en cualquier momento. La jornada normal de trabajo será de ocho horas y la semana normal de trabajo de cuarenta horas. Los días de la semana y las horas del día que constituyen la semana normal de trabajo se fijarán en función de las necesidades de la Oficina.</p>	<p>610. HORARIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA</p> <p>610.1 Los miembros del personal contratados a tiempo completo pueden ser llamados a prestar servicio en cualquier momento. La jornada normal de trabajo será de ocho horas y En cada lugar de destino la semana normal de trabajo normalmente es de cuarenta horas. Los días de la semana y las horas del día que constituyen la semana normal de trabajo se fijarán en función de las necesidades de la Oficina.</p>
<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>640.1 La licencia en el país de origen se otorga a los miembros del personal destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida, y a su cónyuge e hijos con derecho a este beneficio, para que puedan pasar un período razonable de su licencia anual en su país de origen y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género. Los funcionarios pueden utilizar su licencia en el país de origen para viajar a un país distinto de su lugar de residencia reconocida en determinadas condiciones establecidas por la Oficina.</p>	<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>640.1 La licencia en el país de origen se otorga a los miembros del personal en las categorías profesional y superior que están destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida, y a su cónyuge e hijos con derecho a este beneficio, para que puedan pasar un período razonable de su licencia anual en su país de origen y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género. Los funcionarios pueden utilizar su licencia en el país de origen para viajar a un país distinto de su lugar de residencia reconocida en determinadas condiciones establecidas por la Oficina.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>[...]</p> <p>640.4 Los funcionarios podrán hacer uso de la licencia en el país de origen de la siguiente manera:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>640.5 Los funcionarios de contratación internacional que posean un nombramiento de plazo fijo, temporal o de servicio tienen derecho a la licencia en el país de origen cuando:</p>	<p>[...]</p> <p>640.4 Los funcionarios de las categorías profesional y superior podrán reunirán los criterios para hacer uso de la licencia en el país de origen de la siguiente manera:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>640.5 Los funcionarios de contratación internacional que reúnan los criterios definidos en el artículo 640.4, que posean un nombramiento de plazo fijo, temporal o de servicio tienen derecho a recibirán la licencia en el país de origen cuando:</p>
<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>650.7 Durante los períodos de licencia especial sin goce de sueldo de más de 30 días no se acumula tiempo de servicio respecto de licencia por enfermedad, licencia anual o licencia en el país de origen, aumento de sueldo, indemnización por rescisión del nombramiento ni prima de repatriación.</p>	<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>650.7 Durante los períodos de licencia especial sin goce de sueldo de más de 30 días no se acumula tiempo de servicio respecto de licencia por enfermedad, licencia anual o licencia en el país de origen, aumento de sueldo, incentivo por movilidad o prima por terminación de servicio, indemnización por rescisión del nombramiento ni prima de repatriación.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>730. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O DEFUNCIÓN IMPUTABLE A UN ACTO EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO</p> <p>Con arreglo a las disposiciones establecidas por la Oficina, los miembros del personal, o los familiares a cargo supervivientes, tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o defunción imputables al ejercicio de sus funciones oficiales en nombre de la Oficina.</p>	<p>730. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O DEFUNCIÓN IMPUTABLE A UN ACTO EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO</p> <p>Con arreglo a las disposiciones establecidas por la Oficina, los miembros del personal, o los familiares a cargo supervivientes, tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o defunción imputables al ejercicio de sus funciones oficiales en nombre de la Oficina. En caso de defunción de un funcionario imputable al ejercicio de sus funciones oficiales en nombre de la Oficina, dicho pago se hará al cónyuge o los familiares a cargo supervivientes.</p>
<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD</p> <p>760.1 Los miembros del personal tendrán derecho a licencia de maternidad, en las condiciones especificadas en el presente artículo.</p> <p>760.2 Licencia de maternidad para las titulares de nombramientos de plazo fijo o de servicio de un año o más.</p> <p>Las funcionarias tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad. La licencia empezará seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. No podrá</p>	<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD</p> <p>Los miembros del personal Las funcionarias tendrán derecho a licencia de maternidad, en las condiciones especificadas en el presente artículo. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p> <p>Licencia de maternidad para Las funcionarias titulares de nombramientos de plazo fijo o de servicio de un año o más:</p> <p>Las funcionarias que den a luz a un hijo tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad, excepto en el caso de un parto múltiple, en el cual la licencia de maternidad se extenderá por un período de 20 semanas a partir del momento en</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>comenzar menos de dos semanas antes de la fecha prevista del parto ni terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p> <p>760.3 Licencia de maternidad para las titulares de un contrato temporal.</p> <p>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director.</p> <p>[...]</p> <p>760.5 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el artículo 760.2 podrá ser usada por su pareja, según las condiciones que establezca la Oficina.</p>	<p>que se otorga. La licencia de maternidad puede empezar hasta empezará seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. No podrá comenzar menos de dos semanas antes de la fecha prevista del parto ni terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p> <p>760.3 Licencia de maternidad para Las funcionarias titulares de un contrato temporal.</p> <p>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director. que den a luz a un hijo tienen derecho a ocho semanas de licencia de maternidad, excepto en el caso de un parto múltiple, en el cual la licencia de maternidad se extenderá por un periodo de 10 semanas a partir del momento en que se otorga.</p> <p>[...]</p> <p>760.5 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el artículo 760.2 otorgada según lo establecido en el presente artículo podrá ser usada por su pareja el otro</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>763. LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>763.1 Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los funcionarios tendrán derecho a la licencia de paternidad. La licencia de paternidad deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p> <p>763.2 Los funcionarios titulares de un nombramiento de plazo fijo, según se define en el artículo 420.3, o de un nombramiento de servicio, según se define en el artículo 420.2, tendrán derecho a:</p> <p>763.2.1 La licencia de paternidad por un período de cuatro semanas o, en circunstancias excepcionales, de ocho semanas.</p>	<p>progenitor, según las condiciones que establezca la Oficina.</p> <p>763. LICENCIA DE PATERNIDAD 765. LICENCIA PARENTAL</p> <p>765.1 Al nacer un hijo, el funcionario que sea el progenitor no gestante tendrá derecho a la licencia parental según los términos que se establecen en el presente artículo. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p> <p>763.1765.2 Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los funcionarios tendrán derecho a la licencia de paternidad de paternidad parental. La licencia de paternidad de paternidad parental deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p> <p>763.2765.3 Los funcionarios titulares de un nombramiento de plazo fijo, según se define en el artículo 420.3, o de un nombramiento de servicio, según se define en el artículo 420.2, tendrán derecho a:</p> <p>763.2.1 La licencia de paternidad de paternidad parental por un período de cuatro semanas. La licencia parental puede extenderse a un período o, en circunstancias excepcionales, de ocho semanas en los siguientes casos:-</p> <p>765.3.1 Circunstancias excepcionales, según lo determine el Director;</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>763.2.2 Los funcionarios de contratación internacional asignados a lugares de destino en los que no pueden estar acompañados de sus familiares tendrán derecho a licencia de paternidad por un período de ocho semanas.</p>	<p>763.2.2765.2.2 Los funcionarios de contratación internacional de las categorías profesional y superior asignados a lugares de destino en los que no pueden estar acompañados de sus familiares tendrán derecho a licencia de paternidad por un período de ocho semanas.</p> <p>765.3.3 Adopción de un niño, con sujeción a las condiciones establecidas por la Oficina y previa presentación de pruebas satisfactorias de la adopción.</p>
<p>763.3 Los funcionarios titulares de un contrato temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, tendrán derecho a la licencia de paternidad por un período de dos semanas.</p>	<p>763.3 765.4 Los funcionarios titulares de un contrato temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, tendrán derecho a la licencia de paternidad parental por un período de dos semanas, o por un período de cuatro semanas en caso de adopción de un niño, con sujeción a las condiciones establecidas por la Oficina y previa presentación de pruebas satisfactorias de la adopción.</p>
<p>765. LICENCIA POR ADOPCIÓN</p> <p>765.1 Con sujeción a las condiciones estipuladas por la Oficina y previa presentación de pruebas satisfactorias de la adopción de un hijo, los funcionarios con un nombramiento de plazo fijo, de acuerdo con lo definido en el artículo 420.3, o con un nombramiento de servicio, de acuerdo con lo definido en el artículo 420.2, tendrán derecho a la licencia por adopción por un período total de ocho semanas.</p>	<p>765. LICENCIA POR ADOPCIÓN</p> <p>765.1 Con sujeción a las condiciones estipuladas por la Oficina y previa presentación de pruebas satisfactorias de la adopción de un hijo, los funcionarios con un nombramiento de plazo fijo, de acuerdo con lo definido en el artículo 420.3, o con un nombramiento de servicio, de acuerdo con lo definido en el artículo 420.2, tendrán derecho a la licencia por adopción por un período total de ocho semanas.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>765.2 Los funcionarios con un nombramiento temporal, de acuerdo con lo definido en el artículo 420.4, tendrán derecho a la licencia por adopción por un período de cuatro semanas.</p>	<p>765.2 Los funcionarios con un nombramiento temporal, de acuerdo con lo definido en el artículo 420.4, tendrán derecho a la licencia por adopción por un período de cuatro semanas.</p>
<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>[...]</p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p>	<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>[...]</p> <p>810.5 En un viaje para visitar a la familia, Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p>
<p>820. VIAJE DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>[...]</p> <p>820.1.3 los hijos por los que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje que tengan derecho, por última vez, a un viaje en una sola dirección, sea para reunirse con el miembro del personal en su lugar de destino o para regresar al país del lugar de residencia reconocida antes de que transcurra un año desde que hayan perdido la condición de familiares a cargo. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, este viaje no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el hijo puede tener derecho en virtud</p>	<p>820. VIAJE DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>[...]</p> <p>820.1.3 los hijos por los que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje que tengan derecho, por última vez, a un viaje en una sola dirección, sea para reunirse con el miembro del personal en su lugar de destino o para regresar al país del lugar de residencia reconocida antes de que transcurra un año desde que hayan perdido la condición de familiares a cargo. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, conforme a lo establecido en esta disposición, este viaje no se autorizará si la Oficina ha pagado</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>del artículo 820.2.5.2, se completa después del final del año académico en que el hijo haya cumplido 21 años;</p> <p>820.1.4 los hijos por los que quepa percibir un subsidio de educación, según lo dispuesto en el Artículo 350.1.2 para viajes efectuados en virtud de los artículos 820.2.5.1, 820.2.5.3 y 820.2.5.4.</p> <p>[...]</p> <p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir los gastos de internado en virtud del subsidio de educación según el artículo 350, por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 650:</p> <p>820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de</p>	<p>los gastos del viaje de ida y vuelta al que del hijo puede tener derecho en virtud del artículo 820.2.5.2, y el viaje se completa después del final del año académico en que el hijo haya cumplido 21 años;</p> <p>820.1.4 los hijos por los que quepa percibir un el funcionario percibe el subsidio de educación, según lo dispuesto en el artículo 350.1.2 para viajes efectuados en virtud de los artículos 820.2.5.1, 820.2.5.3 y 820.2.5.4.</p> <p>[...]</p> <p>820.2.5 por cada hijo que dé con respecto al cual exista el derecho a percibir los gastos de internado en virtud del subsidio de educación según el artículo 350, por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 650:</p> <p>820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida ha estado residiendo resida ha estado residiendo con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;</p> <p>[...]</p> <p>820.2.5.4 el último viaje en una sola dirección definido en el artículo 820.1.3 antes de que transcurra un año a partir de la fecha en la que llega a término el derecho a percibir un subsidio de educación en virtud del artículo 350.1.2, a condición de que el derecho a ese viaje no se haya ejercido ya en aplicación del artículo 820.1.3. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, dicho viaje no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el hijo puede tener derecho en virtud del artículo 820.2.5.2, se realiza después de que el hijo haya dejado de tener derecho al subsidio de educación concedido en virtud del artículo 350.1.2;</p>	<p>sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;</p> <p>[...]</p> <p>820.2.5.4 el último viaje en una sola dirección definido en el artículo 820.1.3 antes de que transcurra un año a partir de la fecha en la que el hijo deja de tener llega a término el derecho a percibir un subsidio de educación en virtud del artículo 350.1.2, a condición de que el derecho a ese viaje no se haya ejercido ya en aplicación del artículo 820.1.3. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, este el viaje conforme a lo establecido en esta disposición no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el proporcionado al hijo puede tener derecho en virtud del artículo 820.2.5.2, se realiza después de que el hijo haya dejado de tener derecho al subsidio de educación concedido en virtud del artículo 350.1.2;</p>
<p>830. VIÁTICOS</p> <p>[...]</p> <p>830.2 La Oficina fijará la cuantía de los viáticos y las condiciones en que se abonarán a los miembros del personal y a sus familiares a cargo reconocidos. El</p>	<p>830. VIÁTICOS</p> <p>[...]</p> <p>830.2 La Oficina fijará la cuantía de los viáticos y las condiciones en que se abonarán a los miembros del personal, incluidos a y a sus familiares a cargo</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>viático se considerará como una retribución media destinada a compensar parte de los gastos suplementarios que el viaje ocasione, y no a reembolsarlos.</p>	<p>reconocidos. El viático se considerará como una retribución media destinada a compensar parte de los gastos suplementarios que el viaje ocasione, y no a reembolsarlos.</p>
<p>870. GASTOS EN CASO DE DEFUNCIÓN</p> <p>[...]</p> <p>870.2 En caso de defunción del miembro del personal, el cónyuge y sus hijos tendrán derecho al pago de los gastos de viaje y de envío por traslado a cualquier lugar, siempre que la Oficina esté obligada a repatriarlos en virtud del artículo 820.2.7 y que los gastos en que incurra no sean mayores que los del viaje y el transporte al lugar de residencia reconocido del funcionario fallecido. El derecho al envío por traslado se rige por las disposiciones del artículo 855.1.</p>	<p>870. GASTOS EN CASO DE DEFUNCIÓN</p> <p>[...]</p> <p>870.2 En caso de defunción del miembro del personal, el cónyuge y sus hijos tendrán derecho al recibirán el pago de los gastos de viaje y de envío por traslado a cualquier lugar, siempre que la Oficina esté obligada a repatriarlos en virtud del artículo 820.2.7 y que los gastos en que incurra no sean mayores que los del viaje y el transporte al lugar de residencia reconocido del funcionario fallecido. El derecho al El reembolso de los gastos de envío por traslado se rige por las disposiciones del artículo 855.1.</p>
<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>[...]</p>	<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado. El funcionario recibirá aviso de cese con tres meses de antelación si tiene nombramiento de servicio o de período determinado, o con un mes de antelación si tiene un nombramiento temporal. El funcionario podrá siempre presentar la dimisión.</p> <p>[...]</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de período determinado, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>1030.3.2 podrán solicitar una prestación de invalidez conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Pensiones;</p> <p>1030.3.3 podrán solicitar una prestación de invalidez en virtud de la póliza de seguros, con arreglo al artículo 720.2;</p> <p>1030.3.4 recibirán la indemnización que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo 1050.4, a condición de que la cantidad pagadera en virtud de ese Artículo, más toda prestación periódica de invalidez a que tengan derecho durante los 12 meses que sigan al cese en el servicio y pagaderas en virtud de las disposiciones establecidas en la Sección 7, no exceda de la remuneración por cese de un año;</p> <p>1030.3.5 podrán siempre presentar la dimisión si lo prefieren.</p>	<p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de período determinado, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>1030.3.21030.3.1 podrán solicitar una prestación de invalidez conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Pensiones;</p> <p>1030.3.31030.3.2 podrán solicitar una prestación de invalidez en virtud de la póliza de seguros, con arreglo al artículo 720.2;</p> <p>1030.3.41030.3.3 recibirán la indemnización que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo 1050.4, a condición de que la cantidad pagadera en virtud de ese artículo, más toda prestación periódica de invalidez a que tengan derecho durante los 12 meses que sigan al cese en el servicio y pagaderas en virtud de conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 7, no exceda de la remuneración por cese de un año;</p> <p>1030.3.5 podrán siempre presentar la dimisión si lo prefieren.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>1210. NOMBRAMIENTO SIN CONFIRMACIÓN</p> <p>1210.1 Todo funcionario puede apelar contra una decisión basada en el artículo 1060 por la que no se confirme su nombramiento debido a que su trabajo o su conducta no son satisfactorios o a que no está capacitado para el servicio internacional, si estima que esa decisión se ha tomado por razones ajenas a su trabajo, a su conducta o a su aptitud para ejercer funciones internacionales. Tal apelación debe hacerse por escrito al Director en un plazo de quince días naturales a partir de la recepción del aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros recursos de apelación descritos en esta sección, salvo en los casos previstos en el artículo 1240.</p> <p>1210.2 El plazo de aviso especificado en el artículo 1060 se prolongará todo el tiempo que el Director necesite para tomar una decisión y comunicarla al interesado.</p>	<p>1210. NOMBRAMIENTO SIN CONFIRMACIÓN</p> <p>1210.1 Todo funcionario puede apelar contra una decisión basada en el artículo 1060 por la que no se confirme su nombramiento debido a que su trabajo o su conducta no son satisfactorios o a que no está capacitado para el servicio internacional, si estima que esa decisión se ha tomado por razones ajenas a su trabajo, a su conducta o a su aptitud para ejercer funciones internacionales. Tal apelación debe hacerse por escrito al Director en un plazo de quince días naturales a partir de la recepción del aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros recursos de apelación descritos en esta sección, salvo en los casos previstos en el artículo 1240.</p> <p><i>[Los cambios propuesto en inglés no se aplican a la versión en español.]</i></p> <p>1210.2 El plazo de aviso especificado en el artículo 1060 se prolongará todo el tiempo que el Director necesite para tomar una decisión y comunicarla al interesado.</p>
<p>1230. JUNTA DE APELACIÓN</p> <p>[...]</p> <p>1230.3.4 El Presidente y los miembros de la Junta de Apelación podrán ser reelegidos o nombrados nuevamente al término de sus mandatos.</p>	<p>1230. JUNTA DE APELACIÓN</p> <p>[...]</p> <p>1230.3.41230.4 El Presidente y los miembros de la Junta de Apelación podrán ser reelegidos o nombrados nuevamente al término de sus mandatos.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>1230.4 Las siguientes disposiciones regularán las condiciones en que puede interponerse recurso:</p> <p>1230.4.1 Ningún miembro del personal podrá apelar ante la Junta a menos que haya agotado todos los recursos administrativos existentes y que la decisión impugnada sea definitiva. Se considerará definitiva cualquier decisión adoptada por el funcionario principal responsable de la gestión de recursos humanos de la Organización y comunicada por escrito al interesado.</p> <p>1230.4.2 Si el miembro del personal ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1230.1 del presente artículo, si no ha recibido respuesta definitiva en el plazo de 60 días calendario.</p> <p>1230.4.3 Un miembro del personal que desee apelar contra una decisión definitiva, debe enviar por escrito a la Junta, dentro de un plazo de 60 días naturales después de recibir la notificación, una declaración escrita en la que haga saber su intención de apelar y especifique la decisión contra la que interpone recurso, así como la subsección o sección del artículo 1230.1 del Reglamento del Personal a la que se acoge.</p>	<p>1230.41230.5 Las siguientes disposiciones regularán las condiciones en que puede interponerse recurso:</p> <p>1230.4.11230.5.1 Ningún miembro del personal podrá apelar ante la Junta a menos que haya agotado todos los recursos administrativos existentes y que la decisión impugnada sea definitiva. Se considerará definitiva cualquier decisión adoptada por el funcionario principal responsable de la gestión de recursos humanos de la Organización y comunicada por escrito al interesado.</p> <p>1230.4.21230.5.2 Si el miembro del personal ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1230.1 del presente artículo, si no ha recibido respuesta definitiva en el plazo de 60 días calendario.</p> <p>1230.4.31230.5.3 Un miembro del personal que desee apelar contra una decisión definitiva, debe enviar por escrito a la Junta, dentro de un plazo de 60 días naturales después de recibir la notificación, una declaración escrita en la que haga saber su intención de apelar y especifique la decisión contra la que interpone recurso, así como la subsección o sección del artículo 1230.1 del Reglamento del Personal a la que se acoge.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>1230.5 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones para entender de los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes tres miembros de la Junta de Apelación, todos con voto de igual valor:</p> <p>1230.5.1 el Presidente de la Junta de Apelación;</p> <p>1230.5.2 un miembro de la Junta de Apelación del cuadro de funcionarios designados por el Director, y</p> <p>1230.5.3 un miembro de la Junta de Apelación del cuadro de funcionarios elegidos por el personal.</p> <p>1230.5.4 Cada Cuadro Examinador de Apelaciones incluirá al menos un miembro de la categoría de personal a la cual pertenece el apelante.</p> <p>1230.6 Por medio de un sistema de rotación, el Presidente de la Junta de Apelación nombrará a dos miembros de la Junta de Apelación para participar en el Cuadro Examinador de Apelaciones. El funcionario que apele y la Administración tendrán ambos el derecho a recusar a cualquiera de los miembros nombrados por el Presidente, en consonancia con los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Junta de Apelación.</p>	<p>1230.51230.6 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones para entender de los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes tres miembros de la Junta de Apelación, todos con voto de igual valor y al menos uno es de la categoría de personal a la que pertenece el apelante:</p> <p>1230.5.11230.6.1 el Presidente de la Junta de Apelación;</p> <p>1230.5.21230.6.2 un miembro de la Junta de Apelación del cuadro de funcionarios designados por el Director, y</p> <p>1230.5.31230.6.3 un miembro de la Junta de Apelación del cuadro de funcionarios elegidos por el personal.</p> <p>1230.5.4 Cada Cuadro Examinador de Apelaciones incluirá al menos un miembro de la categoría de personal a la cual pertenece el apelante.</p> <p>1230.61230.7 Por medio de un sistema de rotación, el Presidente de la Junta de Apelación nombrará a dos miembros de la Junta de Apelación para participar en el Cuadro Examinador de Apelaciones. El funcionario que apele y la Administración tendrán ambos el derecho a recusar a cualquiera de los miembros nombrados por el Presidente, en consonancia con los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Junta de Apelación.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>1230.7 La Junta de Apelación comunicará sus conclusiones y recomendaciones del siguiente modo:</p> <p>1230.7.1 El Presidente de la Junta de Apelación informará las conclusiones y recomendaciones del Cuadro Examinador de Apelaciones al Director dentro del plazo de 120 días calendario contados a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la fecha en que todos los alegatos y la documentación pertinente hayan sido recibidos por el Cuadro Examinador de Apelaciones, o bien 2) la conclusión de una audiencia verbal, y el recibo de cualquier documentación pertinente pedida por el Cuadro Examinador de Apelaciones durante la audiencia. <p>El Presidente de la Junta de Apelación podrá prorrogar ese plazo si el apelante y la Administración están de acuerdo.</p> <p>1230.7.2 Corresponde al Director adoptar la decisión definitiva sobre las apelaciones que haya tratado la Junta de Apelación. El Director informará al apelante la decisión adoptada dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha en que haya recibido el informe del Cuadro Examinador de Apelaciones. Una copia del informe acompañará la decisión. Si después de transcurrido ese período el Director no ha tomado decisión alguna al respecto, las</p>	<p>1230.71230.8 La Junta de Apelación comunicará sus conclusiones y recomendaciones del siguiente modo:</p> <p>1230.7.11230.8.1 El Presidente de la Junta de Apelación informará las conclusiones y recomendaciones del Cuadro Examinador de Apelaciones al Director dentro del plazo de 120 días calendario contados a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la fecha en que todos los alegatos y la documentación pertinente hayan sido recibidos por el Cuadro Examinador de Apelaciones, o bien 2) la conclusión de una audiencia verbal, y el recibo de cualquier documentación pertinente pedida por el Cuadro Examinador de Apelaciones durante la audiencia. <p>El Presidente de la Junta de Apelación podrá prorrogar ese plazo si el apelante y la Administración están de acuerdo.</p> <p>1230.7.21230.8.2 Corresponde al Director adoptar la decisión definitiva sobre las apelaciones que haya tratado la Junta de Apelación. El Director informará al apelante la decisión adoptada dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha en que haya recibido el informe del Cuadro Examinador de Apelaciones. Una copia del informe acompañará la decisión. Si después de transcurrido ese período el Director no ha tomado decisión alguna al respecto, las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>recomendaciones del Cuadro Examinador de Apelaciones se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1240, al igual que si se tratase de una decisión definitiva.</p> <p>1230.8 La Organización establecerá el reglamento al cual ha de ceñirse la Junta de Apelación para todas las apelaciones que se sometan a su consideración de conformidad con la presente sección.</p>	<p>recomendaciones del Cuadro Examinador de Apelaciones se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1240, al igual que si se tratase de una decisión definitiva.</p> <p>1230.81230.9 La Organización establecerá el reglamento al cual ha de ceñirse la Junta de Apelación para todas las apelaciones que se sometan a su consideración de conformidad con la presente sección.</p>
<p>1245. EFECTO DE LAS APELACIONES EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>La interposición de un recurso, en virtud de cualquiera de los procedimientos descritos en esta sección, no constituirá una razón para demorar la decisión administrativa contra la que se interpone recurso, salvo en los casos previstos en el artículo 1210.2.</p>	<p>1245. EFECTO DE LAS APELACIONES EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>La interposición de un recurso, en virtud de cualquiera de los procedimientos descritos en esta sección, no constituirá una razón para demorar la decisión administrativa contra la que se interpone recurso, salvo en los casos previstos en el artículo 1210.2.</p>
<p>1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL</p> <p>[...]</p> <p>1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el artículo 1310.4, de conformidad con las condiciones definidas bajo el artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a P.3, un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base a los procedimientos acordados</p>	<p>1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL</p> <p>[...]</p> <p>1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el artículo 1310.4, de conformidad con las condiciones definidas bajo el artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a hasta P.3, un subsidio incentivo por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
entre las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas, los criterios para pagar el subsidio de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.	a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas, los criterios para pagar el subsidio de incentivo por movilidad y condiciones de trabajo difíciles.

Anexo B
Apéndice 1 del Reglamento del Personal

**A. Escala de sueldos de las categorías profesional y superior:
sueldos brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal**
(en dólares de los Estados Unidos)

En vigor a partir del 1 de enero del 2020

Categoría	ESCALÓN ¹													
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	
D-2	Bruto	145 717	148 886	152 179	155 542	158 906	162 270	165 629	168 992	172 353	175 714	-	-	-
	Neto	111 502	113 720	115 938	118 158	120 378	122 598	124 815	127 035	129 253	131 471	-	-	-
D-1	Bruto	130 429	133 211	135 999	138 784	141 560	144 347	147 130	149 910	152 861	155 811	158 762	161 711	164 665
	Neto	100 800	102 748	104 699	106 649	108 592	110 543	112 491	114 437	116 388	118 335	120 283	122 229	124 179
P-5	Bruto	112 374	114 743	117 113	119 477	121 847	124 213	126 584	128 950	131 319	133 684	136 054	138 419	140 790
	Neto	88 162	89 820	91 479	93 134	94 793	96 449	98 109	99 765	101 423	103 079	104 738	106 393	108 053
P-4	Bruto	92 126	94 232	96 336	98 441	100 591	102 876	105 164	107 449	109 733	112 016	114 304	116 584	118 870
	Neto	73 516	75 116	76 715	78 315	79 914	81 513	83 115	84 714	86 313	87 911	89 513	91 109	92 709
P-3	Bruto	75 608	77 557	79 504	81 450	83 400	85 346	87 293	89 245	91 191	93 138	95 089	97 037	98 986
	Neto	60 962	62 443	63 923	65 402	66 884	68 363	69 843	71 326	72 805	74 285	75 768	77 248	78 729
P-2	Bruto	58 414	60 157	61 897	63 639	65 383	67 128	68 872	70 609	72 354	74 095	75 837	77 582	79 322
	Neto	47 895	49 219	50 542	51 866	53 191	54 517	55 843	57 163	58 489	59 812	61 136	62 462	63 785
P-1	Bruto	45 133	46 487	47 841	49 195	50 599	52 079	53 557	55 037	56 514	57 995	59 472	60 950	62 429
	Neto	37 460	38 584	39 708	40 832	41 955	43 080	44 203	45 328	46 451	47 576	48 699	49 822	50 946

¹ El período normal para acceder al aumento dentro del mismo grado entre escalones consecutivos es de un año, excepto en los escalones sombreados dentro de cada categoría en los cuales el período de servicio para pasar al escalón siguiente es de dos años (artículo 550.2 del Estatuto del Personal).

**B. Niveles de protección de los ingresos del personal
cuyo sueldo supera el máximo
en la escala de sueldos unificada**
(en dólares de los Estados Unidos)

En vigor a partir del 1 de enero del 2020

Categoría		Nivel de protección de los ingresos 1	Nivel de protección de los ingresos 2
P-4	Sueldo bruto	121 159	123 444
	Sueldo neto	94 311	95 911
P-3	Sueldo bruto	101 011	103 126
	Sueldo neto	80 208	81 688
P-2	Sueldo bruto	81 064	-
	Sueldo neto	65 109	
P-1	Sueldo bruto	63 908	-
	Sueldo neto	52 070	
